

22336 RESOLUCION de 17 de julio de 1990, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se hacen públicos los lugares donde se encuentra expuesta la lista de seleccionados del concurso de 5 de marzo de 1990 para adjudicación de 19 ayudas a la investigación.

Finalizadas las actuaciones de la Comisión que ha realizado la selección para la adjudicación de 19 ayudas a la investigación, convocadas el 5 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 24),

Esta Dirección General, en uso de las facultades delegadas por Resolución de la Presidencia de este Organismo de 28 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), y en cumplimiento de lo establecido en el punto 6.4 de las bases del concurso, hace público, para general conocimiento, que la lista de seleccionados se halla expuesta en los tabloneros de anuncios de este Organismo, avenida Complutense, 22, y en el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, calle Marqués de Monasterio, 3, de Madrid.

Madrid, 17 de julio de 1990.—El Director general, José Angel Azuara Solís.

22337 RESOLUCION de 27 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerda la inscripción de don Alberto Diazbedia Guevara en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don Alberto Diazbedia Guevara, Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de don Alberto Diazbedia Guevara, documento nacional de identidad 5.202.267, en el citado Registro, previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 27 julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22338 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1990, de la Dirección General del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI), Entidad de Derecho Público, adscrita a este Ministerio que ostenta la delegación española en la Agencia Europea del Espacio (ESA), por la que, en función de las competencias sobre gestión de la participación española en las actividades de I + D de la ESA, atribuidas al CDTI por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, se hace pública convocatoria para la preselección de candidatos para optar a ser astronautas europeos.

La ESA, de acuerdo con la Resolución adoptada por su Consejo de Administración de fecha 28 de junio de 1989, sobre política de astronautas europeos, ha hecho pública convocatoria para la selección de diez astronautas que tomarán parte en las próximas misiones espaciales europeas, correspondiendo la preselección de los candidatos a los Estados miembros.

Los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser español.

Tener entre veintisiete y treinta y siete años.

Estatura entre 1,53 y 1,90 metros

Buen estado de salud.

Dominio del idioma inglés.

Ingenieros Superiores. Licenciados en Física, Química, Biología, Farmacia o Medicina, con tres años de experiencia. Pilotos con más de mil horas de vuelo.

El plazo de presentación de las solicitudes comienza desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria y termina el 31 de octubre de 1990.

Los interesados deberán dirigirse al ilustrísimo señor Director general del CDTI, paseo de la Castellana, 141, edificio «Cuzco IV», 28046 Madrid.

Las bases de la convocatoria se encuentran a disposición de los interesados en el CDTI.

Madrid, 3 de septiembre de 1990.—El Director general del CDTI, Humberto Arnés Corellano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22339 REAL DECRETO 1091/1990, de 31 de agosto, por el que se amplía el perímetro de la zona regable Centro de Extremadura (Badajoz-Cáceres), primera fase, y se aprueba el Plan General de Transformación de dicha zona.

Por Real Decreto 1328/1987, de 23 de octubre, fue declarada de interés general de la Nación la transformación económica y social de la zona Centro de Extremadura (Badajoz-Cáceres), primera fase, y en el mismo se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretarán en el Plan General de Transformación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real Decreto, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado, conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, el presente Plan General de Transformación.

Estudios de suelos posteriores a la declaración de interés general de la nación, realizados en superficies colindantes con el canal y a cotas no dominadas, han definido una masa de tierra de 990 hectáreas, de las que 930 hectáreas aproximadamente han resultado aptas para su transformación en riego. Por ello, se amplía en el presente Real Decreto la declaración de interés general de la Nación a dicha superficie, que constituye el sector XIII descrito en el artículo 7.º y que afecta a parte de los términos municipales de Acedera y Orellana la Vieja, ambos en la provincia de Badajoz.

En este Plan General se especifican las orientaciones productivas, se establecen las características de las explotaciones tipo y se definen los sistemas de riego a emplear. Asimismo, se señala la participación que corresponde en la ejecución y financiación del Plan a las Administraciones estatal y autonómica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ampliación de la superficie de la zona

Artículo 1.º El perímetro de la zona regable Centro de Extremadura, primera fase, delimitado en el artículo 2.º del Real Decreto 1328/1987, de 23 de octubre, por el que se declara de interés general de la Nación su transformación económica y social, se amplía con la superficie que constituye el sector XIII descrito en el artículo 7.º del presente Real Decreto.

CAPITULO II

Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Art. 2.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable Centro de Extremadura, primera fase, en las provincias de Badajoz y Cáceres, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 1328/1987, de 23 de octubre. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3.º La transformación en regadío de la zona se realizará mediante riego por gravedad, excepto en determinadas áreas en las que se adoptará el riego por aspersión con presión natural.

Art. 4.º Los cultivos fundamentales de las tierras transformadas en regadío serán maíz, tomate, girasol, arroz, algodón y cultivos hortofrutícolas.

Art. 5.º Las unidades tipo de explotación que puedan establecerse en la zona tendrán las características siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie útil regable comprendida entre 14 y 28 hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivo que se hayan de establecer.

b) Explotaciones comunitarias con superficie útil para el riego, comprendida entre 56 y 100 hectáreas, que podrán adjudicarse a Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras Agrupaciones de agricultores cuyos socios o miembros explotarán personalmente las tierras en común.

Art. 6.º La zona regable se delimita por la línea continua y cerrada que se describe a continuación:

Parte del punto de unión del canal de Pela con el arroyo Hermoso, en el término municipal de Navalvillar de Pela, de la provincia de Badajoz; descendiendo por dicho arroyo hasta su desembocadura en el arroyo Tamujoso y asciende por este último hasta su confluencia con el

canal del Centro de Extremadura. Desciende por el citado canal, pasa a la provincia de Cáceres y continúa por el mismo hasta el cruce de dicho canal con la divisoria de las provincias de Badajoz y Cáceres; sigue por dicha divisoria en dirección sureste hasta llegar al río Cubilar, descendiendo por este río hasta su entronque con la cota 300, pasando por esta cota a la margen derecha del río y continuando por la mencionada cota hasta su cruce con el camino que desde el cortijo de Gorbea lleva al arroyo Valle de los Cuernos. Sigue por dicho camino en dirección al mencionado arroyo hasta su cruce con el mismo, continuando por este arroyo del Valle de los Cuernos en dirección ascendente hasta su encuentro con el canal del Centro de Extremadura. Continúa por dicho canal en sentido descendente hasta el cruce con el río Ruecas; desciende por dicho río, hasta la desembocadura del arroyo Tamujoso, ascendiendo por éste hasta su intersección con la alineación NO-SE de la acequia A-XIII-a del sector XIII, ampliación de la zona de Orellana. Continúa por esa alineación y acequia en sentido ascendente, hasta llegar al borde del escape y continúa por el camino que, subiendo el mencionado escape, lleva al canal de Madrigalejo; desciende por este último canal hasta su terminación, continuando por la acequia del sector prolongación de dicho canal, acequia de Madrigalejo y escape de cola de la misma hasta su intersección con el canal secundario número 2 de la zona regable de Orellana. Ascende por dicho canal dentro de la provincia de Badajoz, pasa a la provincia de Cáceres y continúa en sentido ascendente, hasta su toma en el canal de Orellana; asciende por este canal, pasando a la provincia de Badajoz, hasta la toma de la acequia A-VII de la zona regable de Orellana, descendiendo por ella hasta la toma de la acequia A-VII-1. Desciende por esta acequia hasta su confluencia con el desagüe D-7-4, continuando en sentido descendente por dicho desagüe, hasta el cruce del mismo con la acequia A-VII; continúa por esta última acequia en sentido descendente hasta la toma de la acequia A-VII-5; sigue descendiendo por esta última acequia hasta su confluencia con el desagüe D-7-4-2-1, descendiendo por este desagüe hasta su cruce con la acequia A-VII-1 y desciende por ésta hasta la toma de la acequia A-VII-9, continuando por esta última acequia hasta su confluencia con el río Cubilar. Ascende por el río Cubilar, hasta la linde este del lote número 35 del núcleo de Obando, continuando por esta linde hasta su confluencia con la acequia A-VII-2, ascendiendo por dicha acequia, hasta su cruce con el desagüe D-27, límite de la zona regable de Orellana y asciende por el mismo hasta la carretera local BA-711 (Obando-Guadalupe), continuando por dicha carretera en dirección sur, hasta su cruce con el río Gargáligas. Desciende por este río hasta su confluencia con la acequia A-VI, ascendiendo por la misma hasta su toma en el canal de Orellana; asciende por dicho canal hasta la toma de la acequia A-V de la zona regable de Orellana, sigue por esta acequia hasta la toma de la acequia A-V-1 y desciende por ésta hasta su confluencia con el desagüe D-12, que recorre en sentido descendente hasta la cola de la acequia A-2. Recorre esta acequia hasta su toma en la acequia A-B, y continúa por esta última acequia en sentido ascendente hasta su toma en el canal secundario número 1 de la zona regable de Orellana, ascendiendo por este canal secundario hasta su toma en el canal de Orellana, recorriendo este último hasta el cruce con el escape de cola del canal de Pela. Continúa por este escape de cola y por el canal de Pela en sentido ascendente hasta su cruce con el camino de la Suscripción por el que continúa en dirección a Orellana la Vieja hasta su cruce con la divisoria de los términos municipales de Acedera y Orellana la Vieja, continuando por ésta en dirección nordeste, hasta su cruce con el camino de Acedera, por el que asciende en dirección a Orellana la Vieja, hasta su cruce con el primer camino de la red de concentración parcelaria, por el que continúa en dirección sureste hasta el cruce con el cuarto camino transversal de la Concentración Parcelaria, por el que continúa en dirección aproximadamente este, hasta su cruce con el camino de Acedera. Ascende por él en dirección a Orellana la Vieja, hasta su cruce con el primer camino transversal al de la red de concentración parcelaria, el cual recorre en dirección aproximadamente oeste, hasta su cruce con el cordel de ganado, por el que continúa en dirección a Orellana la Vieja hasta alcanzar la carretera de circunvalación de dicho núcleo de población, la cual recorre en dirección nordeste hasta alcanzar el camino de circunvalación del polideportivo, que recorre hasta su cruce con la carretera Orellana la Vieja-Acedera. De aquí continúa en dirección Acedera hasta su cruce con la cota 364, que recorre en dirección aproximadamente este, hasta el segundo camino transversal, por el que continúa hasta el cruce con la carretera de Orellana la Vieja a Orellana de la Sierra, la cual recorre en dirección a esta última localidad, hasta su cruce con la cota 380. Continúa por dicha cota en dirección aproximadamente noroeste, hasta su corte con la divisoria de los términos de Acedera y Orellana, continuando por esta divisoria en dirección sureste hasta su encuentro con el arroyo de la Albufera y por éste, en dirección descendente, hasta su cruce con el canal de Pela, continuando por dicho canal en dirección ascendente hasta su cruce con el arroyo Hermoso.

La superficie total delimitada asciende a unas 27.000 hectáreas y está situada en los términos municipales de Logrosán y Madrigalejo, en la provincia de Cáceres, y en los de Acedera, Casas de Don Pedro, Don Benito, Navalvillar de Pela, Orellana la Vieja, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, en la de Badajoz.

De esta superficie se consideran regables aproximadamente 15.000 hectáreas. El ajuste definitivo de las superficies regables se determinará en la Orden aprobatoria del correspondiente Plan de Obras.

Art. 7.º La zona se divide en sectores con independencia hidráulica cuya delimitación y superficies regables aproximadas se describen a continuación:

Sector I. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce entre el canal Centro de Extremadura y el arroyo Tamujoso y continúa en sentido descendente por dicho arroyo hasta su confluencia con el río Gargáligas. Ascende por dicho río hasta su intersección con el canal Centro de Extremadura y continúa por el mencionado canal en sentido ascendente hasta su confluencia con el arroyo Tamujoso. La superficie total del sector es de 2.760 hectáreas, de las cuales 1.930 hectáreas son regables.

Sector II. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce del canal Centro de Extremadura con el río Gargáligas, descendiendo por este río hasta su cruce con la carretera local BA-711 (Obando-Guadalupe). Continúa por esta carretera, en dirección a Guadalupe, hasta su intersección con el río Cubilar, ascendiendo por este río hasta la desembocadura en el mismo del arroyo del Alcornocal o Romero y continúa por este arroyo en sentido ascendente hasta su cruce con el canal Centro de Extremadura, ascendiendo por este canal hasta su cruce con el río Gargáligas. La superficie total del sector es de 3.570 hectáreas, de las que 2.850 hectáreas son regables.

Sector III. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce del canal Centro de Extremadura con el arroyo del Alcornocal o Romero. Desciende por este arroyo hasta su desembocadura en el río Cubilar, ascendiendo por dicho río hasta su cruce con el canal Centro de Extremadura y continúa por este canal en sentido ascendente hasta su cruce con el arroyo del Alcornocal o Romero. La superficie total de este sector es de 1.030 hectáreas, de las que 900 hectáreas son regables, 130 hectáreas de ellas con elevación.

Sector IV. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce entre el canal Centro de Extremadura y el río Cubilar y desciende por este río hasta su intersección con la línea límite de las provincias de Cáceres y Badajoz. Sigue por esta línea en dirección noroeste, cruza la carretera local BA-711 (Obando-Guadalupe) y continúa por la divisoria de provincias hasta su intersección con el canal Centro de Extremadura, por el que asciende hasta el cruce con el río Cubilar. La superficie total de este sector es de 2.340 hectáreas, de las que 1.000 hectáreas son regables.

Sector V. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección del canal Centro de Extremadura con el arroyo Valle de los Cuernos. Desciende por este arroyo hasta su intersección con el camino de acceso al cortijo de Gorbea, y continúa por este camino en dirección este hasta su intersección con la cota 300, siguiendo por esta cota, en dirección aproximadamente este, hasta su intersección con el río Cubilar. Desciende por dicho río hasta su intersección con la carretera local BA-711 (Obando-Guadalupe) y continúa por la misma hasta el punto de corte con el desagüe D-27 de la zona regable de Orellana. Desciende por dicho desagüe hasta su cruce con la acequia A-VII-2, descendiendo por la misma hasta su cruce con la linde este del lote 35 del núcleo de Obando y siguiendo por esta linde hasta su confluencia con el río Cubilar. Desciende por este río hasta su intersección con la acequia A-VII-9 y asciende por esta acequia hasta su toma en la acequia A-VII, ascendiendo por ésta hasta su cruce con el desagüe D-7-4-2-1, por el que asciende hasta su intersección con la acequia A-VII-5, la cual recorre en sentido ascendente hasta su cruce con el arroyo Barroso. Continúa por este arroyo en sentido ascendente hasta su cruce con el canal Centro de Extremadura y desde aquí por dicho canal en dirección ascendente hasta su cruce con el arroyo Valle de los Cuernos. La superficie total del sector es de 2.040 hectáreas, de las cuales 1.150 hectáreas son regables.

Sector VI. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce del canal Centro de Extremadura con el arroyo Barroso. Desciende por el mismo hasta su cruce con la acequia A-VII-5, la cual recorre en sentido ascendente hasta su toma en la acequia A-VII, continuando por esta acequia en sentido ascendente, hasta su cruce con el desagüe D-7-4. Ascende por dicho desagüe hasta su confluencia con la acequia A-VII-1, la cual recorre en sentido ascendente hasta su toma en la acequia A-VII, por la que continúa en sentido ascendente hasta su toma en el canal de Orellana. Desciende por este canal hasta su cruce con el canal de Madrigalejo y asciende por el mismo hasta su toma en el canal Centro de Extremadura, por el que asciende hasta su cruce con el arroyo Barroso. La superficie total de este sector es de 2.370 hectáreas, de las cuales 2.240 hectáreas son regables, 330 hectáreas de ellas con elevación.

Sector VII. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección entre el canal Centro de Extremadura y el canal de Madrigalejo. Desciende por este canal hasta cruzar con el camino de Orellana a Trujillo para continuar por dicho canal hasta su intersección con el primer camino que baja por el escape a la acequia A-XIII-a del sector XIII, ampliación de la zona regable de Orellana. Continúa por ella en sentido descendente hasta que su alineación sureste-noroeste corta al arroyo Tamujoso, por el que continúa en sentido descendente hasta su desembocadura en el río Ruecas. Ascende por este río hasta su cruce

con el canal Centro de Extremadura, y continúa por este canal en sentido ascendente hasta su cruce con el canal de Madrigalejo. La superficie total de este sector es de 310 hectáreas, de las que 190 hectáreas son regables.

Sector VIII. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección de la acequia del sector de Madrigalejo con el canal de Orellana, ascendiendo por este canal hasta el punto de toma del canal secundario número 2 de la zona regable de Orellana. Sigue por este canal en sentido descendente hasta su cruce con el escape de cola de la acequia de sector de Madrigalejo, y asciende por este escape de cola hasta su encuentro con dicha acequia, la que recorre en sentido ascendente hasta su cruce con el canal de Orellana. La superficie del sector es de 960 hectáreas, de las cuales 930 hectáreas son regables.

Sector IX. Línea cerrada y continua que parte del punto de cruce del arroyo Hermoso con el canal de Pela. Continúa por este canal en sentido descendente hasta el punto de cruce con el arroyo que atraviesa la carretera N-430 por el punto kilométrico 138,600 aproximadamente. Desciende por este arroyo hasta su confluencia con la acequia A-VI de la zona regable de Orellana, por la que continúa en sentido descendente hasta su confluencia con el río Gargáligas. Asciende por este río hasta la desembocadura en el mismo del arroyo Tamujoso, por el que sigue en sentido ascendente hasta la desembocadura en el mismo del arroyo Hermoso, ascendiendo por este último arroyo hasta su cruce con el canal de Pela. La superficie total del sector es de 3.120 hectáreas, de las cuales 1.050 hectáreas son regables.

Sector X. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección del arroyo que cruza la carretera N-430 por el punto kilométrico 138,600, con el canal de Pela. Continúa por este canal en sentido descendente hasta su cruce con el arroyo de la Albufera, y desciende por este arroyo hasta su intersección con el canal de Orellana, por el que continúa en sentido descendente hasta la toma de la acequia A-VI. Continúa por esta acequia en sentido descendente, hasta su cruce con el arroyo que cruza la carretera N-430 en el punto kilométrico 138,600, por el que asciende hasta su cruce con el canal de Pela. La superficie total del sector es de 1.020 hectáreas, de las cuales 640 hectáreas son regables.

Sector XI. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección del arroyo de la Albufera con el canal de Pela, continuando por este canal en sentido descendente hasta su final y siguiendo por su escape de cola hasta la intersección con el arroyo Vertientes de Charco Redondo. Continúa por este arroyo en sentido descendente hasta su cruce con el canal de Orellana, por el que sigue en sentido descendente hasta su cruce con el arroyo de la Albufera, ascendiendo por dicho arroyo hasta su intersección con el canal de Pela. La superficie total del sector es de 910 hectáreas, de las cuales 570 hectáreas son regables, de las que necesitan elevación 160 hectáreas.

Sector XII. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección del escape de cola del canal de Pela con el arroyo Vertientes de Charco Redondo. Continúa por dicho escape de cola hasta su cruce con el canal de Orellana, por el que sigue hasta la toma del canal secundario número 1, que recorre en sentido descendente hasta la toma de la acequia A-B. Sigue por esta acequia en sentido descendente, hasta la toma de la acequia A-2 continuando por esta acequia y por su cola hasta su cruce con el desagüe D-12. Continúa por este desagüe en sentido ascendente hasta su confluencia con la acequia A-V-1 que recorre en sentido ascendente hasta su toma en la acequia A-V, y continúa por esta acequia hasta su toma en el canal de Orellana. Sigue por este canal hasta el punto de cruce con el arroyo Vertientes de Charco Redondo, por el que asciende hasta su intersección con el escape de cola del canal de Pela. La superficie total del sector es de 2.530 hectáreas, de las que 850 hectáreas son regables.

Sector XIII. Línea cerrada y continua que parte del punto de intersección del canal de Pela con el camino de la Suscripción, por el cual continúa en dirección a Orellana la Vieja hasta su cruce con la divisoria de los términos municipales de Acedera y Orellana la Vieja. Continúa por la misma en dirección nordeste, hasta su cruce con el camino de Acedera, por el que asciende en dirección a Orellana la Vieja, hasta su cruce con el primer camino de la red de Concentración Parcelaria. Continúa por el mismo en dirección sureste hasta el cruce con el cuarto camino transversal de la Concentración Parcelaria, por el que continúa en dirección aproximadamente este, hasta su cruce con el camino de Acedera. Asciende por él, en dirección a Orellana la Vieja, hasta su cruce con el primer camino transversal de la red de Concentración Parcelaria, el cual recorre en dirección aproximadamente oeste hasta su cruce con el cordel de ganado, por el que continúa en dirección a Orellana la Vieja hasta alcanzar la carretera de circunvalación de dicho núcleo de población, la cual recorre en dirección nordeste hasta alcanzar el camino de circunvalación del polideportivo. Recorre el mismo hasta su cruce con la carretera Orellana la Vieja-Acedera, y de aquí continúa en dirección Acedera hasta su cruce con la cota 364, que recorre en dirección aproximadamente este, hasta el segundo camino transversal a ella, por el que continúa hasta el cruce con la carretera de Orellana la Vieja a Orellana de la Sierra, la cual recorre, en dirección a esta última localidad, hasta su cruce con la cota 380. Continúa por dicha cota en dirección aproximadamente noroeste, hasta su corte con la divisoria de los términos de Acedera y Orellana, y sigue por esta divisoria en

dirección sureste hasta su encuentro con el arroyo de la Albufera y por éste en dirección descendente hasta su cruce con el canal de Pela, por el que desciende hasta su intersección con el camino de la Suscripción. La superficie total del sector es de 990 hectáreas, de las cuales son regables 930 hectáreas, mediante riego por aspersión con presión natural.

CAPITULO III

Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 8.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas, en su caso, conforme dispone el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, son las siguientes:

I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo;

Canales principales (canal Centro de Extremadura, de Pela y de Madrigalejo) y obras de toma complementarias.

Red principal de acequias y tuberías de riego.

Elevación de Pela (central e impulsión).

Caminos principales.

Presas en los ríos Gargáligas y Cubilar.

Encauzamiento de los ríos Gargáligas, Cubilar y Ruecas y arroyo Tamujoso.

II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) Obras de interés general:

Drenaje perimetral para la protección de la zona regable de Orellana.

Red de caminos rurales.

Red de saneamiento de tierras de la zona.

b) Obras de interés común:

Red secundaria de acequias y tuberías para el riego.

Estaciones de bombeo para riego.

Desagües de los sectores.

Drenaje de control de la llanura inundable entre los ríos Gargáligas y Cubilar.

III. Obras a cargo de la Junta de Extremadura:

a) Obras de interés general:

Plantaciones de árboles de ribera.

Obras de equipamiento municipal.

Restauración ambiental y ecológica.

b) Obras de interés agrícola privado:

Red interior de riego en parcelas.

Drenaje de las parcelas.

Sistematización de tierras.

Edificios agrícolas.

Art. 9.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en el plan coordinado de obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dicho plan se elaborará por una Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por representantes de las Administraciones estatal y autonómica.

CAPITULO IV

Redistribución de la propiedad

CLASES DE TIERRAS Y PRECIOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS

Art. 10. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierras:

Clase I. *Labor de secano primera.*—Tierras de calma, con algún árbol aislado excepcionalmente. Se cultivan en año y vez con el barbecho generalmente semillado, o descansando un año cada tres con el barbecho semillado. Su color es pardo oscuro, textura entre franca y franca-arcillosa, escasa o nula pedregosidad superficial, profundidad de suelo efectivo igual o superior a 1 metro, permeabilidad aceptable, pendientes inferiores al 4 por 100 y producción de trigo media anual superior a los 2.000 kg/ha.

Clase II. *Labor de secano segunda.*—Tierras de calma, a veces con arbolado de encinas de escasa densidad. Se cultivan en año y vez y raramente se semillan los barbechos. Su color es pardo claro, textura franco-arenosa-fina, pudiendo a veces ser franco-arenosa-gruesa, pedregosidad en superficie variable en cantidad y tamaño, profundidad de

lo efectivo entre 0,60 y 1 metro, permeabilidad moderada, pendientes inferiores al 5 por 100 y producción media anual de trigo entre 1.500 y 2.000 kg/ha.

Clase III. Labor de secano tercera.—Tierras de labor generalmente con arbolado de encinas en densidad moderada e incluso a veces abundante. Se cultivan generalmente en año y vez y a veces al tercio en las de peor calidad, pero nunca se semillan los barbechos. Su color es pardo claro, textura desde arena fina franca a franco-arenosa-fina o gruesa, abundancia de pedregosidad, tanto en superficie como en el primer horizonte; profundidad de suelo efectivo inferior a 0,60 metros, fácilmente erosionable; pendientes generalmente superiores al 5 por 100, y producción media anual de trigo inferior a 1.500 kg/ha.

Clase IV. Olivar de primera.—Se encuentra asentado sobre tierras de color pardo claro, textura entre arenosa-franca y franco-arenosa-fina, sin pedregosidad, profundidad de suelo efectivo superior a 0,70 metros, permeabilidad aceptable, pendientes inferiores al 3 por 100, plantaciones en plena producción formada por árboles con buena vegetación, la densidad de olivos no es inferior a 150 pies/ha (marco de 9 x 7), y su producción media anual es superior a 1.000 kg/ha.

Clase V. Olivar de segunda.—Se encuentra asentado sobre tierras de color pardo claro a pardo rojizo, textura franco-areno-arcilloso, con pedregosidad variable en superficie, profundidad del suelo efectivo entre 0,50 y 0,75 metros, pendientes inferiores al 3 por 100, plantaciones en plena producción y buen porte de los árboles, la densidad de olivos no es inferior a 150 pies/ha (marco de 9 x 7), y su producción media anual está entre los 600 y 1.000 kg/ha.

Clase VI. Olivar de tercera.—Se encuentra asentado sobre tierras de color pardo claro a pardo rojizo, débil textura franco-arenosa-gruesa, abundante pedregosidad, profundidad de suelo efectivo inferior a 0,50 metros, pendientes generalmente superiores al 3 por 100, fácilmente erosionable, plantaciones en plena producción con árboles de porte aceptable, la densidad de olivos inferior a 150 pies/ha (marco de 9 x 8), y su producción media anual inferior a 600 kg/ha.

Clase VII. Viñedo.—Se encuentran situadas sobre tierras iguales a las de olivar de primera. Son plantaciones en plena producción, marco de plantaciones de 2,5 x 2,5, y con aceptable desarrollo y vegetación.

Clase VIII. Plantación de almendros.—Se encuentran situados en tierras muy similares a las de labor de tercera. Son plantaciones de almendro que han entrado recientemente en plena producción, marco de plantación de 6 x 5,5, que presentan un aceptable desarrollo vegetativo.

Clase IX. Pastos de primera.—Son tierras adhesionadas con abundante arbolado de encinas, color pardo claro a pardo oscuro, textura arenosa-franca a franco-arenosa, algo de pedregosidad superficial, profundidad efectiva de suelos mayor de 0,25 metros, a veces se gira en rotaciones de tres o cuatro años con siembras de avena, pero su aprovechamiento principal se realiza con ganadería ovina, siendo capaz de mantener en años normales más de 1,3 cabezas-reproductoras por hectárea y año.

Clase X. Pastos de segunda.—Son tierras adhesionadas con escasísimo arbolado o carente de él, de color pardo claro, textura arenosa-franca, algunas piedras dispersas, profundidad efectiva del suelo inferior a los 0,25 metros, aflorando en pequeños rodales la pizarra. Su único aprovechamiento es con ganado ovino, no siendo capaz de mantener en años normales más de 1,3 cabezas-reproductoras por hectárea y año.

Clase XI. Huertas.—Son tierras de color pardo claro, textura franco-arenosa a franco-arenosa-limosa, profundidad efectiva del suelo muy limitada por la capa freática, salvo años no muy lluviosos, superior a los 0,80 metros, buena permeabilidad y pendientes inferiores al 2 por 100. Se cultivan con hortalizas en rotación con maíz, obteniéndose de este cereal en un año medio más de 9.000 kg/ha. El sistema de riego es por gravedad y las aguas se extraen de pozo.

Clase XII. Labor de regadío primera.—Son tierras de color pardo a pardo oscuro, textura franco-limo-arenosa, buena permeabilidad, algo de grava en superficie, profundidad efectiva del suelo entre 0,60 y 0,80 metros y pendientes inferiores al 2 por 100. Se cultivan generalmente de maíz, con producciones en un año medio entre 7.500 y 9.000 kg/ha. El sistema de riego puede ser por gravedad o aspersión, y el agua procede de concesiones de la red de la actual zona regable de Orellana.

Clase XIII. Labor de regadío segunda.—Son tierras de color pardo claro, textura franco-arenosa-gruesa, con moderada pedregosidad en superficie, y relativa permeabilidad, la profundidad efectiva del suelo no suele superar los 0,60 metros y las pendientes oscilan entre el 2 y 5 por 100. Se cultivan generalmente de maíz, con producciones en un año medio normal inferiores a los 7.500 kg/ha. El sistema de riego es por pivot y el agua procede de cauces públicos, que se suele guardar en grandes balsas durante el invierno.

Clase XIV. Frutales de regadío.—Se encuentran situados en tierras muy similares a las de labor primera de riego, con el color más claro, textura algo más gruesa, mayor abundancia de gravas y algo menos profundidad efectiva de suelo. Son plantaciones regulares de melocotonero, perales y manzanos. Están en plena producción, con buen desarrollo vegetativo.

Art. 11. Para las clases de tierra establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precio máximo por hectárea	Precio mínimo por hectárea
	Pesetas	Pesetas
I. Labor de secano primera	490.000	300.000
II. Labor de secano segunda	300.000	245.000
III. Labor de secano tercera	245.000	200.000
IV. Olivar de primera	800.000	500.000
V. Olivar de segunda	500.000	300.000
VI. Olivar de tercera	300.000	225.000
VII. Viñedo	900.000	375.000
VIII. Plantación de almendros	375.000	225.000
IX. Pastos de primera	250.000	150.000
X. Pastos de segunda	150.000	100.000
XI. Huertas	3.500.000	2.800.000
XII. Labor de regadío primera	2.500.000	1.500.000
XIII. Labor de regadío segunda	1.500.000	750.000
XIV. Frutales de regadío	3.000.000	1.500.000

Art. 12. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario previsto para estos supuestos se hará conjuntamente con la Junta de Extremadura.

TIERRAS RESERVADAS, EN EXCESO Y EXCEPTUADAS

Art. 13. Uno. A quienes expresamente lo soliciten en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservarse tierras de su propiedad hasta una superficie útil máxima de 35 hectáreas, para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 30 de octubre de 1987, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1328/1987, de 23 de octubre, que declaró de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona Centro de Extremadura, primera fase, en virtud de título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Junta de Extremadura, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 200.000 pesetas por hectárea, en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Este cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, en el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizadas en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades Públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ellos, de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Extremadura, de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

Dos. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que puedan ser expropiadas las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 14. Tendrán la consideración de tierras en exceso, que podrán ser objeto de expropiación, las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
b) Las que aun estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda ser reservada.

c) Las enajenadas sin autorización de la Junta de Extremadura después del 30 de octubre de 1987 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que

se refiere el apartado a) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta que dichas tierras queden sujetas a las normas generales que regulen la propiedad inmueble.

Art. 15. Se exceptuarán, en principio, de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuación en su totalidad en poder de sus propietarios las tierras a las que no afecta la puesta en riego prevista en el plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

ADJUDICACION DE TIERRAS

Art. 16. Las tierras adquiridas por la Administración en la zona, que no sean necesarias para la ejecución de las obras, se destinarán a constituir o completar unidades tipo de explotación de las señaladas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

Art. 17. Uno. Podrán solicitar la adjudicación de las tierras a las que se refiere el artículo anterior los profesionales de la agricultura a título principal en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación.

b) Ser propietarios cultivadores personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie máxima señalada para las explotaciones familiares en el artículo 5.º de este Real Decreto.

c) Ser hijos de adjudicatarios de lotes en zonas regables de la Comunidad Autónoma de Extremadura que no sean titulares de dichos lotes, ni tampoco de otra explotación familiar cuya superficie exceda de la señalada para estas explotaciones en el artículo 5.º de este Real Decreto.

d) Ser trabajadores agrícolas que desarrollen su actividad en los términos municipales afectados por la transformación de la zona.

e) Ser propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. A estos efectos se entiende por profesionales de la agricultura a título principal los que obtengan de la actividad agraria una renta igual o superior al 50 por 100 de su renta total y dediquen a dicha actividad más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

Tres. Tendrán prioridad en las adjudicaciones los agricultores jóvenes con capacidad profesional suficiente y con edades comprendidas entre 18 y 35 años, ambos inclusive.

Cuatro. En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias de las características señaladas en el artículo 13 de este Real Decreto.

Art. 18. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones comunitarias, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras. Dicha adjudicación se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, debiendo el concesionario cultivar las tierras personalmente y cumplir las restantes obligaciones establecidas en el artículo 30 de la citada Ley.

Art. 19. El proyecto de calificación al que se refiere el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como la adquisición de tierras, por compra o expropiación, y la adjudicación de las adquiridas, se realizará por la Administración competente.

CONCENTRACION PARCELARIA

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Junta de Extremadura podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación

Art. 21. Cuando, finalizada la construcción de las obras correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulica independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación, el

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la puesta en riego.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican a continuación:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarias para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la explotación de las tierras una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea sea de 170.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrarios.

El incumplimiento de dicho índice facultará a la Junta de Extremadura para adquirir las tierras correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 23. Terminado el período de cinco años señalado en el artículo anterior, la Junta de Extremadura comprobará si se han cumplido los índices de intensidad de cultivo establecidos y dictará la correspondiente resolución declarativa de que la explotación en riego de las tierras ha alcanzado o no dichos índices. Dicha resolución será notificada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos de la correspondiente liquidación.

Cualquier interesado podrá solicitar, aun antes de que transcurra el indicado plazo de cinco años, la declaración de que su explotación ha alcanzado los índices de cultivo establecidos. La resolución dictada al respecto por la Junta de Extremadura, se notificará al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos indicados en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las superficies reservadas que hayan alcanzado el grado de intensidad de cultivo previsto, quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a sus propietarios derivados del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en el mismo se establecen.

CAPITULO VI

Restauración ambiental y ecológica

Art. 24. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del correspondiente impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de agosto de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

22340

ORDEN de 26 de julio de 1990 por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida).

Vista la solicitud de reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas formulada por la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida), y de conformidad con el R. (CEE) 1035/1972 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la Sociedad Agraria de Transformación «La Portellana», número 710 CAT, de La Portella (Lérida).